

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2021-00041-00**, informando que, la parte ejecutante allego liquidación del crédito.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado “32LiquidacionDelCredito”, **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrese al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5dc12a837d770cbb5c8f78fb7d968111de5fec2b6c2d189f734d5c3cf2fb86**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00222-00**, informando que, la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver lo solicitado, de no ser porque en providencia anterior se realizó el estudio de la **única** medida cautelar vigente en el trámite procesal, por lo que el Despacho se **estará a lo resuelto** en auto de fecha 29 de junio de 2023.

Además, se requiere a la parte ejecutada para que actúe a través de **apoderado judicial**, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e694a97f08e763ff0b88b05a23245785e652b152a78de768e196894103c30fc**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00315-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA S.A.S., CONSTRUCCIONES CIMA S.A.S., (antes CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S), SIIARCO INGENIEROS S.A.S. y MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA** allegan comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 24 de octubre de 2023, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023.

Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19393b706b03d54a294f2ab65d14c9000be5c7ea9e8cfdc3d466da19c7d87b78

Documento generado en 30/11/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **850013105002-2020-00017-00** informando que la parte ejecutante allega liquidación de cálculo actuarial, y obra petición de información de medida cautelar. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al cálculo actuarial realizado por el apoderado de la parte ejecutante, se ha de indicar que el mismo no será tenido en cuenta como quiera que dicho cálculo debe ser realizado por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, en este caso COLPENSIONES.

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra en el plenario en el archivo "32CalculoActuarialColpensiones", el mismo se encuentra realizado a 31 de agosto de 2022, se hace necesaria su actualización, por lo que se ordenara que **por secretaría** se expida el oficio correspondiente a COLPENSIONES para tal fin, con los anexos del caso.

Por otro lado, se informa a la parte ejecutante que, revisado el portal web del Banco Agrario, no existen títulos de depósito judicial a favor del presente proceso.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte ejecutante que, revisado el expediente del proceso ordinario No 850013105002-**2017-00012-00** no se decretaron medidas cautelares y que el apoderado judicial debe realizar las respectivas consultas de bienes inmuebles ante Instrumentos Públicos con el número de cedula de la ejecutada, con el fin de obtener las matriculas que requiera y no trasladar esa carga a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba68a736707dd514d5560744b5dde800b01f1999d2e34faa2870b04bc4a1b55**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 29 de noviembre de 2023: ordinario laboral **850013105002-2020-00208-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** MARISOL ROSSO SÁNCHEZ **a favor de la parte demandada** MARITZA HERRERA GONZÁLEZ:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandante MARISOL ROSSO SÁNCHEZ	\$ 2.320.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77c397ab4bfffabeb4e8e8c447725cac828166579a097e583ba9b8b999a5172**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00062-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, **solicita pago de los títulos judicial** conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000220728 por valor de \$1.740.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes. Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d40352e8a98c978d045ae3d2f5ccce1f0b0b39602adfa4eea3133a45b2dc26**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00136-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000220730 por valor de \$1.740.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce31bdded888fba9a146fa9634d8e467d8a826c136f21443e33b93f5ea888c4

Documento generado en 30/11/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00205-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada COLPENSIONES, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000221359 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, déjese las constancias pertinentes.

En cuanto a la renuncia presentada nuevamente por doctores **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** y **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, deberán estarse a lo resuelto en auto anterior y se requiere a COLFONDOS para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375fce05a486c5f66fc6296700a0a6a5643b8d458ddf15cf9149db04a089c9c

Documento generado en 30/11/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 29 de noviembre de 2023: ordinario laboral 850013105002-2021-00218-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR a favor de la parte **demandante** MARTHA LUCIA ALVAREZ BELTRAN:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR	\$ 2.320.000

A cargo de la parte **demandada** COLPENSIONES a favor de la parte **demandante** MARTHA LUCIA ALVAREZ BELTRAN:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES	\$ 1.160.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará **archivar** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2dd9cf2931676da8409427060739a93e2a0522bcc5f868ecb0130a70bfb3d**

Documento generado en 30/11/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00235-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada **COLPENSIONES**, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad **expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada**.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000221483 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, déjese las constancias pertinentes.

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por los doctores **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** y **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderados judiciales de **COLFONDOS** por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., u se requiere a esta demandada constituya apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2dfd05687311278476bd7404e574e839b4354131b7fb8dbca9e0793af564

Documento generado en 30/11/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0200-00** –para calificar subsanación de la demanda, la cual se recibió dentro del término legal para tal fin.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.497.475, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.497.475, en contra de **ROMARIO ANDRETY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.551.252.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.350.103, tarjeta profesional número 393.505 del C.S.J; como apoderado de **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.497.475, conforme lo motivado

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

1. Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d595cea44b1631435d0d8ac8fb2537786f88d2c2653ef18e0180f24ee11491**

Documento generado en 30/11/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0202-00- para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.741.892, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELA**, identificada con C.C N° 24.112.597, **DEISY AVELA ORTEGA**, identificada con C.C. N° 47.428.311, **LADIS AVELA ORTEGA** mayor de edad, identificada con C.C. N° 47.428.310 Y **HAIDIVI AVELA ORTEGA** identificada con C.C N. 46.369.523, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, razón se **admitirá la demanda**.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.741.892, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **GERARDO ENGATIVA FLORIÁN**, identificado con C.C. No 4.173.271 y T.P No. 78.885 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELA, DEYSI AVELA ORTEGA, LADIS AVELA ORTEGA Y JAIDIVI AVELA ORTEGA**, del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

2. Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d728f83c7b678ece63a8accd5ac4a48b787e8758791b870675b1374397247**

Documento generado en 30/11/2023 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00203-00** – Informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **FÉLIX SALAMANCA** con cédula de ciudadanía número 74.750.851 a través de apoderada judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FÉLIX SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.851, en contra de la empresa **MOLINO CASANARE S.A.S. C.I. - Nit: 830090230-3** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE INDUSTRIAL - SIGLA: ENLACE INDUSTRIAL - NIT 900302385-1**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P, Arts. 197, 198 y 199 del CPACA y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional**², dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d0cb6554f0bdd07ab8118cb53a47702d31e0fc640abe8cf168a8fa8934054**

Documento generado en 30/11/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0205-00** para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.388.251, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860032463-4**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por subsanada la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **DURLAINS ADANS GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.388.251, en contra de **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860032463-4**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

2. Correo institucional i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b0b0dedf1386eb992967607448eabfea43ebd952b25a96fae6d4299172570**

Documento generado en 30/11/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral radicado bajo el número **850013105002-2023-00208-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar el desglose como quiera que el expediente es electrónico.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f39d242acc7cfde8a0cb6dfd3631373b35ede177aac6ff9068aed74907dc6**

Documento generado en 30/11/2023 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00211-00** – Informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **YACEINI PAMELA ORTIZ DUEÑAS** identificada con C.C. 1.118.564.125 a través de apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YACEINI PAMELA ORTIZ DUEÑAS** identificada con C.C. 1.118.564.125 en contra de la **SODIMAC COLOMBIA S. A.** Nit. 800242106-2, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P, Arts. 197, 198 y 199 del CPACA y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional**², dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da152f6a0c1178e542e8e0aac0eb607012555f53d0312c9b0d080ad9370d84d9**

Documento generado en 30/11/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00221-00** – Informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ** con cédula de ciudadanía número 17.351.973 a través de su apoderado judicial. Una vez analizada la subsanación de la demanda se concluye reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**.

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.351.973, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho¹, dejando constancia por secretaría de los envíos. **La parte demandante no enviar notificación alguna a la demandada.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, aportar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO DEL SEÑOR HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.351.973, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

¹ Correo institucional j02lctoyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6679d5d40258ed25a4e024d8ed78357279b5229cae05cd77bdbba7b4e7f519e0

Documento generado en 30/11/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral radicado bajo el número **850013105002-2023-00225-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar desglose alguno por tratarse de un expediente electrónico.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2649b9a4a7a72befc5f002ab46dc1533177aab3e55ab56c97dfa09a02e594f**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 29 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00232-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **NINI ALEXANDRA BOHORQUEZ MANTILLA**, quien actúa en nombre propio, en calidad de cónyuge sobreviviente y en representación de sus hijos **MAHILIT ALEJANDRA VALBUENA BOHORQUEZ** y **KENETH ALEJANDRO VALBUENA BOHORQUEZ**, en contra de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO LA GUAFILLA S.A.S.**, identificada con Nit 901146138-3, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ANDREA PAOLA GARCÍA GRANADOS**, como apoderada judicial de la señora **NINI ALEXANDRA BOHORQUEZ MANTILLA**, en los términos y para los fines de poder conferido.
- Advierte este despacho que, la señora **ANDREA PAOLA GARCÍA GRANADOS** no tiene la representación legal de su hija **MAHILIT ALEJANDRA VALBUENA BOHORQUEZ**, pues, de acuerdo a los hechos, se infiere que cuenta con más de 20 años, razón por la cual, deberá otorgar el poder respectivo. En este sentido, no se le reconoce personería jurídica a la abogada, además deberá aportar el registro civil de nacimiento para acreditar la calidad en que actuará.
- Tampoco se acredita la representación legal del menor **KENETH ALEJANDRO VALBUENA BOHORQUEZ**, pues, no se aporta registro civil de nacimiento donde se acredite tal condición.

En cuanto a la demanda

En cuanto a los hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que replante los hechos que a continuación se relacionan, lo anterior en aras de evitar confusión al contestar por parte del demandado:

- En la identificación de la demanda, la representación judicial señalada está redactada en tercera y en primera persona, por lo que deberá ser corregida.
- En hecho quinto literal A - se mencionado un nombre diferente como representante legal de la sociedad demanda al anunciado en acápite introductorio de la demanda y en otros aparte de la demanda, por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones.
- El hecho octavo, del literal D – hechos familiares, es contradictorio con lo afirmado en el hecho tercero de ese mismo literal, por que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones.
- Del hecho B numeral 9, no se evidencia en el acápite probatorio la solicitud presentada a la empresa sobre la información del accidente, ni tampoco la respuesta negativa a esta.
- El hecho D numeral 10 contiene argumentos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.

- En los fundamentos jurídicos se plantean pretensiones y se realizan unas operaciones matemáticas, no obstante, esos valores no guardan coherencia con las pretensiones condenatorias de la demanda, por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones y correcciones ya sea en el acápite de pretensiones o en los fundamentos de derecho.
- La pretensión subsidiaria, es confusa, en relación con lo que se pretende y sobre la existencia de un seguro o una asegurada, en todo caso, no se expone un valor, ni a cargo de quien estaría, además de hacer notar que la únicamente demandada es sobre quien se predica la existencia de una relación laboral. Por lo que deberá hacer las respectivas aclaraciones
- De la revisión cuidadosa del expediente digital, se observa que no aportó el registro civil de nacimiento del menor **KENETH ALEJANDRO VALBUENA BOHORQUEZ**, de quien señala va a representar.
- De la revisión del expediente digital, no se aportó el registro de matrimonio en la que se acredita la calidad de cónyuge de la demandante **NINI ALEXANDRA BOHORQUEZ MANTILLA**.
- En cuanto al acápite denominado pruebas a través de oficio, deberá tener en cuenta la parte demandante lo normando en el artículo 31 del estatuto procesal laboral en cuanto a los documentos en poder de la demandada, en relación con oficios a terceros – no demandados – deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

- Si bien es cierto que el artículo 82 del CGP y el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., establecen requisitos para la presentación de la demanda, es necesario recordar a la demandante la formalidad de la presentación de la demanda, por ende, a fin de garantizar una correcta revisión y evitar confusiones en la interpretación de la misma, se solicita sea ajustada la numeración de los hechos, dándole una continuidad a la totalidad de estos.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANDREA PAOLA GARCÍA GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.169 y con tarjeta profesional No. 191.138 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante **NINI ALEXANDRA BOHORQUEZ MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.860.667, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **ANDREA PAOLA GARCÍA GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 33.366.169 y con tarjeta profesional No. 191.138 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MAHILIT ALEJANDRA VALBUENA BOHORQUEZ** y del menor **KENETH ALEJANDRO VALBUENA BOHORQUEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **NINI ALEXANDRA BOHORQUEZ MANTILLA**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c5c42b6439476ff3cc62336f06a5fb90081508f83dc38149df3b9ccb75f76f8

Documento generado en 30/11/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 29 de noviembre de 2023, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **850013105002-2023-0238-00**, con solicitud de mandamiento de pago por la obligación de hacer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALBA LUCÍA VERA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.779.276** Actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución por la obligación de hacer en contra de las ejecutadas, conforme la sentencia proferida por este despacho el pasado 11 de junio de 2020, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 04 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-0267.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 11 de junio de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según constancia secretarial que obra a folio 01 del archivo 02 denominado “pruebas” del expediente electrónico.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente se ordena notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará **sobre las costas incluidas las agencias en derecho que se generen por este proceso**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ALBA LUCÍA VERA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **51.779.276** en contra de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A identificada con Nit. 800144331-3 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7, por las **OBLIGACIONES DE HACER** contenidas en la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada Nit. 800144331-3 remita la totalidad de cotizaciones efectuadas por la ejecutante, bonos pensionales, los rendimientos, los gastos de administración y demás sumas recaudadas, además que envíe de **MANERA COMPLETA LA HISTORIA LABORAL DEL AQUÍ ACTORA**, donde se evidencia todas las semanas cotizadas por la ejecutante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **se ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7, efectué el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por **ALBA LUCÍA VERA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.779.276 a fin de consolidar de manera **COMPLETA LA HISTORIA LABORAL** de la ejecutante, además que expida el certificado de afiliación de la demandante sin solución de continuidad en su afiliación.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 433 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

Por **Secretaría** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con. Nit: 800144331-3 del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el termino de diez (10) días hábiles a partir la notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas **o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer**.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 039, Hoy 01/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be6a9d7659b0d3a94cea5f584802132b1e036267276968f7edef87cc791e5df

Documento generado en 30/11/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 29 noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0244**, ingresa para resolver lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso impartir el trámite procesal que corresponde al expediente si no fuese porque esta funcionaria advierte que se encuentra **impedida** para conocer del litigio en referencia, dado que se configura la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del G.G.P, que dispone:

“Art. 141, Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Lo anterior, como quiera que la suscrita **es hermana de la apoderada judicial de la parte demandante**, en consecuencia, me considero incursa en causal de impedimento para conocer del presente proceso, debiendo remitir las diligencias al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal** en los términos del 144 del CGP, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado a derecho, asuma el conocimiento del presente proceso, por ser el único par con igual competencia para su estudio o en su defecto se de aplicación a lo previsto en el artículo 140 del C.G.P. que señala:

*“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva**” (negrilla fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita Jueza, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación realizada y con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior, **SE DISPONE REMITIR**, las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que proceda conforme lo considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 del Código General del Proceso, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad y dejar las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 039, hoy 01/12/2023,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58e8d3d16745c7c526f8c3f9d3d514c7a62540b3bdd7f1c2623219add5c157**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>